

LA ORALIDAD Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR Y ESPAÑA

ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR⁽¹⁾

NOTA INTRODUCTORIA

Los aportes de Mario Pasco Cosmópolis lo convierten en uno de los más importantes tratadistas del Derecho del Trabajo del mundo contemporáneo. La claridad de sus exposiciones y el genuino brillo de sus escritos, imprimieron una marca indeleble en quienes tuvimos la suerte de conocerlo y disfrutar de su amistad y sus enseñanzas. Su prematura partida ha dejado un enorme vacío. Ensayar una aproximación a temas de Derecho Procesal del Trabajo es el mejor tributo que puedo rendir al maestro y amigo que será largamente recordado aunque ningún homenaje será suficiente para resaltar su obra y su exquisita personalidad.

I. EL SISTEMA ORAL

El proceso oral y el proceso escrito a pesar de ser descritos como antagónicos u opuestos, y con caracteres propios, ambos son concurrentes y complementarios entre sí.

(1) Abogado y Doctor en Jurisprudencia y Licenciado en Sociología con mención en Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Experto en Derecho del Trabajo de la Universidad de Sevilla, España. Ocupó las funciones de Director General del Trabajo. Elegido en cuatro ocasiones como legislador del Ecuador, presidió en dos periodos la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional. Autor de varios libros sobre Derecho del Trabajo. Docente de Derecho Procesal del Trabajo de la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

El hecho de admitirse la audiencia y discusión oral de las partes no implica que el procedimiento sea oral, así como también el uso de la escritura no implica que necesariamente sea escrito. Un procedimiento se dice oral u escrito, según el modo como se actúe en él; la palabra hablada o la palabra escrita⁽²⁾.

No existen, por lo tanto, procesos que sean puramente orales o escritos. Siempre, de alguna manera, se combinarán elementos de uno y de otro, sin embargo de lo cual habrá también siempre una predominancia de lo oral o de lo escrito lo cual fijará el rasgo característico de un proceso en particular.

Ahora bien, lo que interesa en este texto es determinar cómo se aplican los principios procesales dentro de la oralidad, dejando establecido, anticipadamente, que todos ellos convergen, que su aplicación es simultánea y no excluyente.

II. PRINCIPIOS PROCESALES DENTRO DE LA ORALIDAD

La Ley de Procedimiento Laboral de España en su Título VI consagra los principios del proceso de la siguiente forma:

“**Artículo 74.** 1. Los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso laboral ordinario según los principios de inmediatez, oralidad, concentración y celeridad. 2. Los principios indicados en el número anterior orientarán la interpretación y aplicación de las normas procesales propias de las modalidades procesales reguladas en la presente Ley”. A la inmediatez se la entiende como “presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas” de acuerdo a lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España y la misma normativa⁽³⁾ comprende a la celeridad como el derecho “a un proceso público sin dilaciones indebidas” en armonía con lo señalado en el artículo 24.2. de la Constitución Española. Por su parte, la Carta Fundamental del Ecuador incluso va más allá al señalar como garantía jurisdiccional que “no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”⁽⁴⁾.

Los tratadistas coinciden que los procesos orales entrañan los siguientes principios:

(2) OMEBA. Ob. cit., Tomo XXIII, 1957, p. 267.

(3) Artículo 132.2. LEC de España.

(4) Literal e) del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución del Ecuador.

Concentración

Consiste en la realización de todos los actos procesales en un número reducido de audiencias que no dejan escapar los hechos, las pruebas, las alegaciones, los fundamentos y los informes. Este principio simplifica las actuaciones procesales y a la vez garantiza la celeridad en los litigios. Francisco Ross Gamez dice que “concentración implica como su nombre lo indica, concentrar el mayor número de actos en uno solo y por su propia naturaleza es contrario a la dispersión, principio este propio y distintivo del Derecho Civil”⁽⁵⁾.

Sin embargo, es importante puntualizar que para que este principio se cumpla, es menester que el juez cuente con suficientes poderes para ejercer su autoridad de modo que las partes no pretendan cometer abusos o utilizar artimañas para dilatar el proceso o para distraer la atención del juez respecto de los aspectos medulares de la contienda. En la legislación ecuatoriana le son efectivamente otorgados al juez plenos poderes y amplias facultades, tal como consta en el último inciso del artículo 585 que reza: “El juez también tendrá plenos poderes y amplias facultades para exigir que se cumplan con todo lo atinente al procedimiento oral, incluso en lo relativo a las actuaciones de las partes y los principios señalados en la Constitución Política de la República, especialmente el de lealtad procesal”.

Al hacer esta norma relación a las actuaciones de las partes, claramente está refiriéndose al principio de concentración puesto que el juez tiene la facultad de impedir las maniobras dilatorias que siempre tienden a romper con el principio de concentración, aunque dicho poder y amplias facultades han de ejercerse sin despojarse el juez del sentido común, tan necesario para poder direccionar apropiadamente un proceso judicial lo cual implica la valoración adecuada y oportuna de las peticiones de las partes para que de ninguna manera se vaya a argumentar una denegación de justicia.

Por lo tanto, la aplicación de este principio no se garantiza solamente con el ejercicio de los poderes y amplias facultades del juez sino también con la corrección, prudencia y buen criterio que deben revestir las actuaciones de las partes procesales. Dicho de otro modo, de nada sirven tales poderes si en reciprocidad no hay rectitud en las actuaciones de los litigantes. Es por tanto en esa interacción donde se enriquece el procedimiento y se garantiza la plena y cabal aplicación del principio que permite, en definitiva, a los protagonistas del pleito el contribuir para que se alcance justicia.

(5) ROSS GAMEZ, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

Por su parte, el artículo 75 de la Constitución española condena implícitamente las maniobras dilatorias al señalar lo siguiente: “Los órganos judiciales rechazarán de oficio en resolución fundada las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho”.

La concentración permite también se observe un orden que es fundamental para la prosecución de la causa, bajo las acciones rectoras del juez que encausa las actuaciones de las partes en procura de lograr transparencia en la sustanciación. Nótese que, por lo tanto, la transparencia no es solamente responsabilidad del juez sino también de las partes y las maniobras dilatorias, los incidentes infundados y el uso de triquiñuelas tendientes a demorar el curso del juicio o de derivarlo en hechos ajenos al que se litiga, también afectan a la transparencia que debe revestir al proceso judicial.

Inmediación

Las implicaciones de este principio son trascendentales puesto que abarcan las actuaciones del juez en su involucramiento en la causa, tanto en lo relativo a su interacción con los litigantes cuanto a su misma cercanía física en las actuaciones procesales, con el fin de asegurarse el más exacto conocimiento del supuesto litigioso. Empero la inmediación requiere de una participación directa no solamente del juzgador sino de todos los involucrados en el caso: partes procesales, defensores, testigos, peritos, intérpretes, lo cual contribuye a que las partes conserven una relación directa con el desarrollo del caso y el juzgamiento se funde en suficientes elementos de juicio.

El juez debe adoptar a este principio como una de sus herramientas fundamentales puesto que la oralidad funciona en la medida en que los principios procesales fundamentales se apliquen, entre ellos la inmediación que permite al juez un auténtico involucramiento y no tan solo una aproximación ya que esta última es propia más bien de aquellos procesos en los que el juez es un mero espectador como el caso del vetusto procedimiento verbal sumario.

Ese involucramiento implica que el juez se adentra en la esencia de la litis, averigua sus raíces o motivaciones, repara en los hechos sometidos a su juzgamiento por los contendientes, examina las normas jurídicas invocadas y las contrasta con los hechos propuestos, determina los efectos probatorios de las piezas procesales, dimensiona las actuaciones de las partes y con ello va formándose progresivamente un criterio del hecho controvertido cuyas conclusiones finales se verán reflejadas en la sentencia. Concomitantemente con lo anterior, recogemos el criterio del laboralista colombiano Hugo Bedoya quien sostiene que una “... valoración acertada de la prueba, implica que el juez debió haberla presenciada y para

ello debe haber una interacción entre el juez y las partes procesales y, el juez y la prueba, pues es el quien debe practicar personalmente las mismas y por último un contacto directo entre él y el objeto del pleito”⁽⁶⁾.

Por su parte, los litigantes deben reparar en las connotaciones procesales y jurídicas de los hechos propuestos por su contraparte, observar la actuación del juzgador y prever medidas ante posibles escenarios considerando primeramente a los más previsibles pero sin descartar otros que puedan desencadenarse. Es decir, estamos ante un principio que resulta medular para los intervinientes en el pleito judicial y determinante para el objetivo supremo del juicio que es alcanzar justicia. Por ello los artículos 577 y 581 del C.T., en consonancia con el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador claramente recogen este principio sin perjuicio de mencionar que en la columna vertebral del proceso oral, el principio se halla consagrado en varias normas y de manera transversal aun cuando no se haga expresa mención del mismo.

Publicidad

Se refiere a la esencia pública de los procesos judiciales en tanto en cuanto no hay razón alguna para que un juicio de trabajo se lo sustancie en secreto, hecho que se consagra en la normativa constitucional ecuatoriana en literal d) del numeral 7 del artículo 76 y en el artículo 13 del C.O.F.J. y en el artículo 120 de la Constitución española que reza: “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”. Por lo tanto, la publicidad implica que cualquier persona puede acceder al proceso y revisarlo sin limitación alguna así como también cualquier persona puede presenciar la realización de los actos procesales.

Al respecto, Ross Gamez opina que “este principio se comenta por los procesalistas desde dos puntos de vista: a) respecto de las partes; y b) con relación a terceros. El primer supuesto implica el derecho que tienen las partes a presenciar toda la diligencia de pruebas sobre todo los interrogatorios de testigos y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes al conflicto (...) El otro supuesto en ocasión a los terceros, es la facultad que tiene cualquier persona para presenciar las audiencias que se desarrollan”⁽⁷⁾.

Por lo tanto, el principio se convierte en una útil herramienta que permite a la colectividad, a través de quienes se interesan en el curso de la administración de justicia, el enterarse de la forma, contenido y calidad de las actuaciones del

(6) BEDOYA, Hugo. *La oralidad en el proceso laboral*. Leyer, Bogotá, 2008.

(7) ROSS GAMEZ, Francisco. Ob. cit., p. 236.

juzgador y de los litigantes, pudiendo dimensionar a los protagonistas del proceso en tanto en cuanto su participación en el pleito, sin caer en la equivocada pretensión de que solamente se debe valorar la actuación del juez que si bien está en la obligación de rendir cuentas de todos sus actos, es también importante aquilatar las actuaciones de las partes, que en muchos casos son las que inciden a veces maliciosamente en el curso de un encausamiento.

En consecuencia, el principio debe servirnos a todos para no caer en la cómoda postura de volcarle toda la responsabilidad al juez cuando muchas veces son las partes las que promueven actuaciones lesivas al conjunto de principios procesales. Por lo tanto, es útil también para los jueces el apoyarse en este principio insoslayablemente para evitar cualquier sospecha respecto de sus actuaciones.

Contradicción

En esencia consiste en la confluencia de los contrarios en una unidad procesal que es el juicio. Tal confluencia se produce por la intervención de los contendientes en el proceso, estando sus actuaciones sujetas a las objeciones y alegaciones de la contraparte. Los litigantes recíprocamente pueden formularse cargos y descargos, explicaciones, justificaciones y el juez debe velar celosamente porque siempre toda actuación de una de las partes pueda ser escrutada por la otra que invariablemente conserva y puede ejercer el derecho a contradecirla, a impugnarla, a objetarla o a desvanecerla, en una recíproca interacción entre los contendientes que impide que uno de ellos pretenda tomar ventaja respecto del otro.

Celeridad

Este principio se relaciona con la eficiencia de la administración de justicia la cual está obligada a actuar de manera que se satisfaga a tiempo, en forma oportuna y de manera transparente, los requerimientos de quien acude a ella en busca de que se solucione una disputa. Cuando esto ocurre, el ciudadano seguramente ya ha agotado una etapa anterior de búsqueda de toda forma de soluciones a su conflicto y acudir a la administración de justicia viene a ser un último recurso. En tales circunstancias, aquello entraña un desgaste psicológico, un esfuerzo material y una razonable expectativa de alcanzar una solución a su pleito. Por lo tanto, estamos ante un escenario de conflicto para el ciudadano que tiene más connotaciones de las aparentes.

En tal virtud, la obligación de la administración de justicia es atender con prontitud las demandas del ciudadano que estima que su conflicto debe ser resuelto a través de la intervención de los jueces considerando que no pudo hacerlo de otra manera.

Esto es lo que ha provocado que se le otorgue una singular importancia a este principio al punto de tener un rango constitucional como aparece del texto del artículo 169 de la Constitución ecuatoriana y del artículo 24.2. de la Constitución española, por lo que tiene un rol medular en los procesos de todo tipo, siendo en materia laboral de especial trascendencia puesto que el trabajador que busca el auxilio de la justicia lo hace esencialmente por cobrar acreencias económicas con las cuales subsiste él y su familia. Para Julio Aníbal Suárez “la celeridad del proceso laboral es una de sus características cardinales y se manifiesta con la brevedad de los plazos para el ejercicio de las acciones y recursos y el fallo de los asuntos, la acumulación de acciones de un demandante y la obligación del fallo de los incidentes conjuntamente con el fondo de la demanda”⁽⁸⁾.

En tal virtud, es fundamental que en los juicios de trabajo la celeridad sea entendida como un principio que al aplicarse se convierte en una herramienta de enorme eficacia para el juzgador quien se sirve de ella para atender la urgencia del requerimiento del trabajador. Aquí se combina este principio con el de concentración que al evitar diligencias innecesarias, impedir acciones dilatorias, forzar un orden procedimental, etc., se suma al de celeridad para satisfacer la expectativa del ciudadano en la brevedad que sea posible y sin que en ningún caso aquello entrañe el sacrificar la calidad y el contenido de las actuaciones del juez y de las partes ni vulnerar las etapas que la ley de la materia describe con claridad y cuyo cumplimiento no puede omitirse de ninguna manera.

Por lo tanto, lo que este principio pretende es darle un tratamiento expedito al juicio de trabajo considerando que de por medio no solamente están los derechos del trabajador reclamante sino también aquellos otros derechos inespecíficos que devienen del derecho social en el que se inspira la legislación laboral.

La libre convicción

Hace relación a un sistema de valoración de las pruebas que es muy difundido en el mundo occidental y que se caracteriza por su flexibilidad para que el juez haga una evaluación de los instrumentos y actos probatorios y sea su íntima convicción la que le permita otorgar a una o alguna de ellas el valor que considere pertinente. Este sistema se distingue de otros que tienen mayor rigidez como el de prueba legal o tarifas rígidas. Sin embargo, el hecho de que sea un sistema flexible no implica para el juez una ilimitada discrecionalidad pues debe sujetarse

(8) SUÁREZ, Julio Aníbal. *El Derecho del Trabajo ante el nuevo milenio*. Editora Lozano, Santo Domingo R.D., 1999.

a las reglas de la sana crítica y debe motivar sus sentencias, es decir señalar con precisión cuáles son las pruebas en las que se apoya su fallo y las razones por las cuales las ha considerado como fundamentales.

Foinitski, se refiere a las condiciones para la formación de la íntima convicción:

- a) Debe ser producto de las circunstancias del asunto;
- b) Debe basarse en el examen y calificación de todas las circunstancias que deben ser examinadas en conjunto;
- c) Debe ser el resultado de la calificación de cada prueba⁽⁹⁾.

Solamente reunidas todas las condiciones antes mencionadas se declarará legal la convicción íntima.

Por su parte, Julio Aníbal Suárez dice al respecto que “en esta materia todos los medios de prueba son aceptados y gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa a la censura de la casación, siempre que en su uso no se cometa ninguna desnaturalización. Como consecuencia de esa libertad de pruebas no existe un orden jerárquico en la presentación de las mismas”⁽¹⁰⁾.

Sencillez

Este principio se opone a la rigidez e inflexibilidad propia del Derecho Civil puesto que se aplica en una materia que se inspira en el Derecho Social y que, por lo tanto, no mira solamente al interés de los contendientes, especialmente del más débil en la relación contractual, sino también al interés de la colectividad que ve a sus derechos reflejados en todos y cada uno de los derechos laborales esenciales. Considerando aquello, este principio no invoca la violación de las normas sustantivas o adjetivas, sino que simplemente objeta que las formalidades puedan obstaculizar el propósito de alcanzar justicia⁽¹¹⁾.

Mario Pasco Cosmópolis sostiene que “el proceso laboral debe ser sencillo, prevalentemente oral, exento de solemnidades. Las formalidades deben estar limitadas al mínimo indispensable; tanto la legislación que debe ser clara y comprensible en su enunciado, cuanto el trámite en sí, que debe buscar la simplicidad, tienen que actuar como instrumentos accesibles no solo a los abogados sino a los

(9) BACA. Ob. cit., 1994, p. 214.

(10) SUÁREZ. Ob. cit., p. 188.

(11) Artículo 169 de la Constitución de la República.

legos. La simplicidad debe conducir a un proceso lo más lineal posible, de etapas preclusivas, claras y patentes, con el mínimo de instancias y de recursos, carente de solemnidades y ritos, y atento a una única finalidad: servir al logro de la verdad y, a través de ella, de la justicia. El proceso laboral debe simplificar para encontrar la vía más directa a la verdad⁷⁽¹²⁾.

Gratuidad

Por lo general, quien acude a la administración de justicia en pos de que un derecho lesionado sea reivindicado y, como consecuencia de ello, obtener un resarcimiento, es el trabajador el cual frecuentemente carece de recursos materiales para emprender en un proceso judicial. Aquello representa para el trabajador no solamente un sacrificio personal puesto que en muchas ocasiones debe comprometer sus exigua economía sino además un desgaste psicológico al verse perjudicado por una indebida actuación de su empleador o también por hallarse desempleado. En tal situación, es vital que la administración de justicia le exima de cualquier tipo de tasa fiscal o pago por el hecho de plantear una demanda, lo cual es otra expresión del carácter tutelar del Derecho del Trabajo.

Ciertamente, un proceso judicial entraña gastos y el pago de honorarios al abogado patrocinador por lo que el propio sistema debe auxiliar al litigante procurándole también el auspicio de un defensor público que pueda apoyarlo profesionalmente en su pretensión, hecho que se inscribe dentro de la gratuidad como principio de singular aplicación en la administración de justicia laboral.

En España se dictó en 1996 la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita con la cual se derogaron los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Laboral relativos al beneficio de justicia gratuita y en su artículo 2 enumera las personas que gozan de tal derecho, destacando lo que consta en su literal a): “Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que residan legalmente en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

Principio dispositivo

También se le conoce como principio de iniciativa o instancia de parte y que entraña que las partes procesales deben impulsar el proceso por su cuenta y de conformidad con sus propósitos de alcanzar un resultado que les favorezca, enmarcando sus actuaciones en las normas respectivas y orientando sus acciones a alcanzar la verdad procesal. Sin embargo, en el procedimiento oral tanto

(12) PASCO COSMÓPOLIS, Mario. Ob. cit., p. 129.

de España como de Ecuador, como ya queda antes explicado, se ha añadido un carácter cuasinqusitivo asignándole al juez facultades para instrumentar prueba lo cual de ninguna manera implica que no predomine el principio dispositivo.

Principio de tutela o protector

Se trata de un principio de medular importancia en el Derecho del Trabajo, puesto que persigue el propósito de corregir la desigualdad fáctica de las partes involucradas en una relación laboral y otorgarles condiciones de igualdad jurídica para que puedan debatir sus diferencias y resolverlas. Al respecto y con acierto Diana Acosta de Loor sostiene que: “Si bien es cierto que el juez no puede perder de vista que los sujetos que se enfrentan en juicio no son iguales y que por lo mismo no los pueden tratar como si lo fueran, ello no significa que deba o pueda convertirse en tutor del trabajador, ya que no es él a quien le corresponde tutelar sino al legislador”⁽¹³⁾.

La actuación de oficio por parte del juez en la estación probatoria y la inversión de la carga de la prueba se consideran como manifestaciones de este principio. Pero algunos autores, como el citado Pasco Cosmópolis, también ubican a las reglas pro operario y la indisponibilidad de derechos⁽¹⁴⁾ como manifestaciones indirectas de este principio⁽¹⁵⁾.

Primacía de la realidad o de la verdad real

El insigne iuslaboralista Américo Plá Rodríguez define a este principio diciendo que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”⁽¹⁶⁾.

Lo anterior nos conduce a señalar que no siempre concuerdan los hechos con los documentos que se elaboran en el curso de una relación laboral. Por muchos factores, como por ejemplo el paso del tiempo, o la propia dinámica del centro de producción, las condiciones laborales pueden irse modificando y acaecido un litigio, existirá un contraste entre los hechos y las formalidades o acuerdos logrados materialmente por los vinculados a la relación laboral. En tal caso, prevalecen los hechos y el juzgador se guiará por lo que fácticamente se haya producido

(13) ACOSTA, Diana. *Principios y peculiaridades fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo*. Edino, Guayaquil, 2008.

(14) Algunos autores califican como “indisponibilidad de derechos” a la irrenunciabilidad de derechos que es un término mucho más difundido.

(15) PASCO COSMÓPOLIS, Mario. Ob. cit., p. 137.

(16) CASTILLO ARREDONDO, Victor. *El ABC del Derecho Laboral*. EGACAL, Lima, 2007, p. 13.

aún cuando la contraparte interponga documentos que pudieren eventualmente contradecirlos y para ello deberá emplear su íntima convicción, examinar el entorno del hecho controvertido y dar primacía a la realidad por sobre las apariencias.

Este principio se inscribe dentro del carácter protector del Derecho del Trabajo puesto que propende a evitar que el trabajador sea objeto de una actuación fraudulenta al forjarse documentos para empleárselos en su contra; o bien evitar que la fuerza probatoria radique en piezas documentales que si bien pudieron haber sido suscritas por el trabajador, en sus contenidos fueron superadas por la realidad al momento de la desvinculación del trabajador, para cuyo efecto han de considerarse circunstancias concurrentes como la antigüedad o tiempo de servicios del trabajador, el ejercicio efectivo de su categoría ocupacional por encima de la denominación que se le asigne, las cantidades efectivamente cobradas por sobre las fijadas al iniciarse la relación laboral o las señaladas en el instrumento suscrito al tiempo de su contratación.

Adquisición procesal

La actividad de las partes dentro del proceso se incluye recíprocamente en el sentido de que no solo se beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que esta última también puede favorecerse. Los hechos que se mencionan en la demanda y contestación equivalen a confesión de parte. Por lo tanto, hay que tener sagacidad, objetividad y precisión para llevar un proceso, buscando siempre apegarse a la verdad, porque de lo contrario nuestros propios medios de prueba o asertos pueden causar la pérdida de un juicio, vulnerar la estrategia procesal o brindarle insumos procesales a la contraparte.

Nótese que el proceso judicial implica una dinámica procesal de los contendientes y, por lo tanto, cada acción implica una reacción, cada argumento puede ser contradicho, cada alegación puede ser replicada y en tal medida, cada contendiente adquiere procesalmente no solamente por lo que hace por sí misma, sino también por lo que ejecuta su contraparte.

Debido Proceso

El debido proceso entraña un conjunto de garantías mínimas a favor de una persona para que esta pueda defender sus intereses y derechos con solvencia y sin sobresaltos, acogiéndose a las normas jurídicas preestablecidas que serán el marco referencial para su desenvolvimiento.

Estas garantías se convierte en la columna vertebral de todo proceso judicial laboral y su aplicación no admite mengua alguna puesto que se dirigen a

amparar derechos fundamentales e intangibles del individuo quien en todo momento puede exigir su plena e inobjetable observancia.

En las Constituciones las garantías del debido proceso se desarrollan como parte de los derechos de protección de las personas y contienen una interesante y sólida configuración. Así, en los artículos 24 y 25 de la Constitución española se recogen sumariamente tales garantías.

Lealtad procesal

Este es uno de los principios más importantes en la medida en que el sistema de administración de justicia debe propender a la transparencia en las actuaciones de las partes. Con frecuencia el letrado cae en la tentación del conflicto y la provocación, en la pretensión de generar incidentes o de angustiar a la contraparte, empleando artificios o artimañas para litigar. Por ello los sistemas procesales modernos buscan infundir mediante normas legales, la lealtad entre las partes, de modo que no busquen sorprender a su contendiente y que, por el contrario, conduzcan sus actuaciones en un plano de diafanidad.

Este principio es vital también para la aplicación de otros principios como el de contradicción el cual no podría ejercerse si el propio sistema procesal no garantizara que uno de los litigantes tenga acceso a conocer oportunamente en forma y fondo respecto de las actuaciones de su contraparte, para replicarlas o contradecirlas, de manera que ninguno de ellos aproveche maliciosamente del desconocimiento de una actuación realizada por su contendiente.

En tal medida, la lealtad procesal se erige como uno de los principios rectores del Derecho Procesal en general y del Derecho Procesal del Trabajo en particular.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Se puede advertir que en materia de aplicación de los principios procesales, son muchas las coincidencias entre los sistemas procesales laborales de los dos países y que aquello se extiende también rápidamente a otras naciones del orbe, puesto que radican en instituciones que tienen ya un carácter global lo cual, además, constituye un elemento crucial para el fortalecimiento del Derecho Procesal del Trabajo como una disciplina autónoma del Derecho.